



## RESOLUCIÓN PA-88/2018, de 10 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-37/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 6 de abril de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 20 de marzo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LAS GUARDAS (SEVILLA) que se adjunta, referente a información pública de proyecto de actuación para la legalización en suelo no urbanizable de vivienda unifamiliar aislada, vinculada a explotación ganadera.

“En el anuncio no se menciona que los documentos sometidos a información pública están en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho hemos podido comprobar que no lo están. Esto supone



un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 64, de 20 de marzo de 2017, en el que se publica Edicto de 2 de febrero de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, por el que se hace saber la admisión a trámite del Proyecto de Actuación objeto de la denuncia, el cual se somete a información pública por el plazo de veinte días durante los cuales se puede consultar el expediente en las dependencias municipales (en horario de 9.00 a 14.00 horas). Se adjunta, igualmente, copia de una captura de pantalla del `Tablón de anuncios` de la página web del mencionado Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura), en la que no se advierte ninguna referencia en relación con los hechos denunciados.

**Segundo.** Mediante escrito de 10 de abril de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes. Advertido por el Consejo que, junto con el escrito anterior, no le había sido remitida al Ayuntamiento copia de la denuncia formulada, se le dio traslado de la misma en fecha 12 de abril de 2017, sin que hasta la fecha se haya efectuado por parte del citado Consistorio ninguna alegación al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al



cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.”*

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Tercero.** En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 ca) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública: *“[a]dmitido a trámite [el proyecto de actuación], información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia», con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto”*. Y esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.



Pues bien, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 64, de 20/03/2017, en relación con la apertura del trámite de información pública del Proyecto de Actuación objeto de la denuncia, puede constatarse como en el mismo se indica que el acceso a la documentación que integra el expediente puede llevarse a cabo “en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes”, estableciendo igualmente un horario de acceso al mismo, y sin que exista por lo tanto referencia alguna en el citado anuncio a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

No obstante, aunque no se hayan efectuado por parte de éste ningún tipo de alegaciones al respecto, desde este Consejo se ha podido comprobar que el precitado anuncio fue objeto de una corrección de errores con el fin de subsanar la falta de publicidad activa en la sede electrónica municipal y el portal de transparencia, mediante un nuevo anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 93, de 25/04/2017, en el que, haciéndose eco de dicha ausencia calificada por el órgano denunciado como ‘de error’, se volvía a informar de la admisión a trámite del Proyecto de Actuación objeto de denuncia y de la apertura de un trámite de información pública por el plazo de veinte días durante los cuales se puede consultar el expediente no sólo en las dependencias municipales (en horario de 9.00 a 14.00 horas), sino, ahora también, en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Y efectivamente, consultada desde este Consejo la página web del órgano denunciado (fecha de acceso, 14/09/2018) puede advertirse cómo en el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde la propia página web, se localiza un enlace específico dentro del apartado relativo a “A.3. Corporación Municipal (INDICADORES 13 AL 18): Información sobre normas e instituciones municipales”, destinado a publicar “Documentación sometidas a trámites de exposición pública”, en el que se encuentran publicados los dos anuncios de publicación oficial precitados referentes al Proyecto de Actuación para la legalización en suelo no urbanizable de vivienda unifamiliar aislada, vinculada a explotación ganadera finca «El Caballero», sita en polígono 1 parcelas 425, 426 y 427, del término municipal de El Castillo de las Guardas. Asimismo, también resulta accesible en formato electrónico un dossier con determinada documentación relativa al citado proyecto, comprensiva de la descripción, justificación y fundamentos de la actividad objeto del mismo, las obligaciones asumidas por el promotor, la tramitación prevista y los planos, entre otros aspectos.

Así las cosas, y si bien tanto la corrección del anuncio inicialmente publicado en el BOP de Sevilla como la documentación publicada en la página web del órgano denunciado pudieron tener lugar con ocasión de la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo



de la misma.

**Cuarto.** Finalmente, hemos de realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla).



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente